



RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al matadero de porcino y sala de despiece titularidad de MAZAFRA, SL, en el término municipal de Zafra. (2015061173)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 13 de junio de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para el matadero de porcino y sala de despiece ubicado en el término municipal de Zafra y titularidad de MAZAFRA, SL, con CIF B-06210728.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para una actividad incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 3.1 del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "Instalaciones para mataderos con una capacidad de producción de canales igual o inferior a 50 toneladas por día".

La instalación se ubica en la parcela catastral 55 del polígono 12 del término municipal de Zafra (Badajoz). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 20 de marzo de 2014 que se publicó en el DOE n.º 145, de 29 de julio. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente certificado suscrito por el Secretario y la Alcaldesa del Ayuntamiento de Zafra de fecha 21 de junio de 2013 según el cual el Arquitecto municipal emitió informe municipal sobre la compatibilidad urbanística de la instalación industrial de fecha 18 junio de 2013 que indica: "El planeamiento vigente es el Plan General, siendo de aplicación la normativa específica del suelo no urbanizable común, siendo compatible las instalaciones con él (...) La parcela en la que se ubican las instalaciones cumple con los condicionantes establecidos en la normativa para suelo no urbanizable, teniendo conexión a las redes eléctrica y suministro de agua y evacuación de aguas residuales de la red municipal...".

Obra en el expediente certificado suscrito por el Secretario y la Alcaldesa del Ayuntamiento de Zafra de fecha 29 de mayo de 2014 según el cual el Arquitecto municipal emitió informe municipal sobre la compatibilidad urbanística de la instalación industrial de fecha 29 mayo de 2014 que indica: "Las instalaciones que hoy ocupa MAZAFRA fueron construidas por este Ayuntamiento para sustituir el matadero municipal enclavado en suelo urbano. El procedimiento se



realizó a través de una declaración de utilidad pública, figura vigente en el momento de su edificación. Las condiciones urbanísticas no se han modificado, considerándose desde el punto de vista urbanístico como unas instalaciones industriales ubicadas en suelo no urbanizable, figura contemplada en la Normativa Urbanística contenida en el Plan General”.

Quinto. Obra, en el expediente IA07/04472 de la Dirección de Programas de Impacto Ambiental, informe favorable de impacto ambiental de fecha 4 de febrero de 2008 de la Dirección General de Medio Ambiente, en relación al proyecto “Ampliación de Matadero”, en el que se perseguía adecuar el edificio y aumentar la capacidad frigorífica mediante remodelación interior, ampliación del edificio del matadero con 176,63 m². Dicho informe se adjunta en el Anexo II. En dicho expediente, obra copia de la resolución de fecha 3 de diciembre de 2007 del Ayuntamiento de Zafra por la que se concede a MAZAFRA, SL autorización para realizar el vertido de las aguas residuales de esta instalación industrial al colector municipal de Zafra. Según esta resolución, este vertido debía realizarse en las siguientes condiciones:

- “Se deberá realizar una depuración previa de sus vertidos en sus propias instalaciones. Disponiendo MAZAFRA de una depuradora.
- Los parámetros de vertidos serán como máximo los indicados en la columna “A” del documento que se adjunta, siendo estos los máximos admitidos por la empresa Agua y Gestión, concesionaria de la depuración de aguas residuales del municipio”.

De la citada columna “A”, se pueden destacar los siguientes límites: pH entre 6 y 9; conductividad inferior a 5000 µS/cm; sólidos suspendidos inferior a 1000 mg/L; aceites y grasas inferior a 100 mg/L; DBO5 inferior a 500 mg/L; DQO inferior a 1000 mg/L.

Sin embargo, la Ordenanza de vertidos a la red municipal de alcantarillado (BOP 127, 5 de julio de 2013) de Zafra establece los siguientes límites para los anteriores parámetros: pH entre 5,5 y 9; conductividad inferior a 3500 µS/cm; sólidos suspendidos inferior a 500 mg/L; aceites y grasas inferior a 150 mg/L; DBO5 inferior a 700 mg/L; DQO inferior a 1400 mg/L.

Sexto. Mediante escrito de 20 de marzo de 2014, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Zafra copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010. A fecha de hoy, no se ha dado respuesta a dicha solicitud de informe, a pesar de haberse reiterado la necesidad del mismo mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2014.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 12 de diciembre de 2014 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.1 del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "Instalaciones para mataderos con una capacidad de producción de canales igual o inferior a 50 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de MAZAFRA, SL, para el matadero de porcino y sala de despiece (epígrafe 3.1) del Anexo II del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011, ubicado en el término municipal de Zafra, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 13/057.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, y control de los residuos generados en la actividad.

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02* ⁽²⁾
Absorbentes, filtros de aceite, trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas		15 02 02*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas, principales o auxiliares, a la planta industrial	15 01 10*
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluye cualquiera de los aceites residuales del grupo 13 02.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Lodos de la estación depuradora de aguas residuales	02 02 04
Envases de materiales diversos	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽³⁾
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales	20 03 01

(3) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado a.1 y a.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
4. Junto con la memoria referida en el apartado f.2., el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos de conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho real decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
9. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos



y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

10. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los subproductos animales no destinados a consumo humano generados en la actividad.

1. En la instalación industrial se generarán subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), según el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales).

Entre los SANDACH que se producirán destacan los siguientes: estiércol sólido y licuado, sangre, sebo, el material de origen animal recogido al depurar las aguas residuales, animales o partes de animales que mueran sin ser sacrificados para el consumo humano, partes de animales sacrificados que se consideren aptos para el consumo humano pero no destinados a tal fin por motivos comerciales...

2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1069/2009, de 21 de octubre de 2009 y Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

3. Junto con la memoria referida en el apartado f.2., el titular de la instalación deberá indicar a la DGMA qué destino final se prevé para los subproductos animales generados por la actividad. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) n.º 1069/2009. Deberá acreditarse esta gestión mediante documentación emitida por el gestor.

4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Deberán mantenerse identificados los materiales según su categoría.

b) Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.

c) La ubicación destinada para su almacenamiento deberá disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.



- d) Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.
5. En particular, el almacenamiento de estiércoles licuados o sólidos de los corrales o de la zona de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales o de cualquier otro lugar en el que se acumulen estiércoles se hará de la siguiente forma:
- a) Durante la limpieza de estas zonas se procurará segregarse los estiércoles sólidos y los estiércoles licuados, retirando en primer lugar y mediante técnicas en seco los estiércoles sólidos.
- b) Los estiércoles licuados se almacenarán en depósitos impermeables que cumplan con los siguientes requisitos:
- Deberán estar conectados mediante una red de saneamiento a los puntos de generación de estiércoles licuados.
 - Deberán contar con salida de gases y registro hermético para acceso y vaciado.
- c) En caso de separarse los estiércoles sólidos, éstos se almacenarán en un estercolero que cumpla con los siguientes requisitos:
- Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas por los lixiviados que pudieren producirse.
 - Los lixiviados que se produzcan durante el almacenamiento de los estiércoles sólidos se dirigirán a los depósitos de estiércoles licuados o a la depuradora de aguas residuales de la instalación.
 - Se deberá cubrir el estercolero mediante la construcción de un cobertizo, impidiendo de este modo el contacto entre las aguas pluviales y el estiércol.
6. El destino final de los estiércoles licuados y sólidos será su posterior valorización agrícola, según las prescripciones establecidas en el apartado d.5, o entrega a un gestor externo autorizado o inscrito de conformidad con la ley de residuos. Ello, sin perjuicio de lo establecido en el apartado d.2.
7. A fin de minimizar la carga contaminante de los vertidos al agua, se adoptarán las siguientes medidas relativas a la gestión de SANDACH:
- a) Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
- b) Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera.

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este documento para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de 5 focos significativos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de vapor de agua, con una p.t.n. de 0,675 MWt	C	03 01 03 03	×		×		Gasóleo	Producción de vapor de agua para el proceso
2	Horno de chamuscado, con una p.t.n. de 1,14 MWt	C	03 01 06 03	×		×		GLP o gas natural	Eliminación de pelo del ganado porcino
3	Generación y almacenamiento de SANDACH, incluyendo corrales	B	04 06 17 03	×			×	SANDACH	Manipulación y almacenamiento de SANDACH
4	Circuitos de producción de frío	-	06 05 02 00		×		×	R-422 D (HFC-134a, HFC-125 y butano) R-404a (HFC-125, HFC-143a y HFC-134a)	Producción de frío
5	Depuradora de aguas residuales industriales (EDARI)	C	09 10 01 02	×			×	Aguas residuales y materiales sólidos retirados de las mismas	Depuración de las aguas residuales de la instalación

S: Sistemático

NS: No Sistemático

C: Confinado

D: Difuso

Todos estos focos forman parte de la actividad general de la instalación industrial como matadero y planta de procesamiento de productos de origen animal, que es una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera:

Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Mataderos con capacidad \geq 1000 t/año. Procesado de productos de origen animal con capacidad \geq 4000 t/año	B	04 06 17 03

3. Las emisiones canalizadas de foco 1 proceden la caldera de producción de vapor de agua. La potencia térmica de cada caldera es de 0,675 MW. En este equipo podrá emplearse co-

mo combustible gasóleo. Las emisiones, por tanto, consisten en los gases de combustión. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm ³
Dióxido de azufre, SO ₂	700 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	450 mg/Nm ³
Partículas	30 mg/Nm ³

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y referido a un contenido de oxígeno en volumen del tres por ciento (3 % de O₂).

4. La emisión canalizada del foco 2 procede del horno de chamuscado. Este equipo emplea propano para eliminar, por combustión, los restos de pelo de la piel del ganado porcino. La potencia térmica del equipo es de 1,14 MW. La emisión, por tanto, consiste en los gases de combustión del propano y de pelo quemado. Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	300 mg/Nm ³

Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y referido a un contenido de oxígeno en volumen del tres por ciento (3 % de O₂).

5. El foco 3, de carácter difuso, consiste en las zonas de generación o almacenamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano (incluidos corrales). En ellos se producen emisiones difusas de N₂O, NH₃, CH₄, partículas y olores. El control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de medidas técnicas equivalentes a los valores límite de emisión (VLE). Estas medidas serán las siguientes:
 - a) Estas áreas deberán limpiarse con frecuencia.
 - b) Deberá minimizarse la duración del periodo de estabulamiento de los animales antes de su sacrificio.
 - c) Los subproductos animales deberán almacenarse en recipientes o instalaciones cerradas y la duración de este almacenamiento deberá minimizarse tanto como sea posible.



6. El foco 4 puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de los fluidos refrigerantes: R-422 D (HFC-134a, HFC-125 y butano) y R-404a (HFC-125, HFC-143a y HFC-134a). Al objeto de prevenir y controlar estas emisiones difusas y fugitivas procedentes de las instalaciones de producción de frío:
 - a) Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de estos gases. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.
 - b) Se cumplirá la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

Por otra parte, no se podrán emplear hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.

7. A fin de minimizar la afección por olores por los gases emitidos desde el foco 6, EDARI, ésta deberá estar adecuadamente mantenida y controlada por personal cualificado. En particular, se ejecutarán diariamente los correspondientes ciclos de depuración; se llevará a cabo una retirada diaria del material sólido, lodos y grasas separados del agua residual, los cuales se almacenarán en lugares o envases cerrados hasta su recogida por un gestor autorizado de residuos.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a la aguas subterráneas

1. De conformidad con el informe del Ayuntamiento de Zafra, los efluentes acuosos de la instalación industrial se verterán a la red de saneamiento municipal de Zafra, tras su tratamiento en la estación depuradora de aguas residuales industriales (EDARI) del matadero, debiendo cumplirse con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Vertido (BOP 127, 5 de julio de 2013) y en la Resolución de fecha 3 de diciembre de 2007, del Ayuntamiento de Zafra, por la que se concede a MAZAFRA, SL autorización para realizar el vertido de las aguas residuales de esta instalación industrial al colector municipal de Zafra. Por lo tanto, a la vista de la citada resolución municipal, se pueden destacar los siguientes límites: pH entre 6 y 9; conductividad inferior a 5000 $\mu\text{S}/\text{cm}$; sólidos suspendidos inferior a 1000 mg/L; aceites y grasas inferior a 100 mg/L; DBO5 inferior a 500 mg/L; DQO inferior a 1000 mg/L.
2. Se tratará de evitar que los estiércoles licuados se dirijan a la EDARI para facilitar así el proceso de depuración del resto de aguas residuales y proceder a la valorización agrícola de estos residuos. No obstante, los estiércoles licuados también podrían dirigirse a la estación depuradora de aguas residuales siempre y cuando se sigan cumpliendo los valores límite de vertidos a la red municipal de saneamiento impuestos por el Ayuntamiento.
3. El titular de la instalación deberá contar con autorización de vertido de sus aguas residuales a la red municipal de saneamiento otorgada por el Ayuntamiento de Zafra de conformidad con la Ordenanza Municipal de Vertido.



En caso de que el vertido fuera considerado por CHG, con especial incidencia para la calidad del medio receptor, éste habrá de ser informado favorablemente por CHG previamente al otorgamiento de esta autorización, ello de conformidad con el artículo 245 del Real Decreto 849/1986, de 11 abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

4. El titular de la instalación, sin perjuicio de lo requerido en las ordenanzas municipales de vertido a la red de saneamiento, por el Ayuntamiento de Zafra o por el CHG, deberá instalar una arqueta de registro y toma de muestras antes del vertido definitivo a la red municipal de saneamiento.
5. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales que presenten propiedades agronómicas útiles podrán utilizarse con fines agrarios en unas condiciones que garanticen la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas; debiendo cumplirse en todo caso con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario; en la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario; y en la normativa de SANDACH.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses para que las instalaciones existentes se adapten a lo establecido en la autorización ambiental unificada.
2. En relación con las instalaciones y actividad ya existente, dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAU, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la comunicación referida en el apartado f.2 respecto de la modificación sustancial deberá acompañarse de:



- a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos y SANDACH generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - b) Los informes de los últimos controles externos de las emisiones a la atmósfera.
 - c) Licencia municipal de vertido de aguas residuales.
 - d) Acreditación del cumplimiento de los niveles de recepción externa de ruidos. A tal efecto deberá presentarse el informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
4. Las mediciones referidas en el apartado f.3, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, incluyendo la modificación sustancial, podrán ser realizadas durante un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad de conformidad con el artículo 34.3 del Reglamento.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Las mediciones, muestreos y análisis se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
2. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

3. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
4. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
5. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

SANDACH generados:

6. Se llevará a cabo un control documental de las partidas de SANDACH que sean expedidas por el titular de la instalación, con indicación expresa del gestor que lo recoge y destino final previsto.



Emisiones atmosféricas:

7. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS ⁽¹⁾	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1 y 2	Al menos, cada cinco años

(1) Según numeración indicada en el apartado c.2

8. En los controles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
9. El titular de la planta deberá comunicar, con la antelación suficiente, el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol.
10. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
11. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no será preciso que esté sellado ni foliado por la DGMA.
12. Se llevará un registro del consumo anual de fluidos refrigerantes asociado a cada circuito de producción de frío. En el contenido del registro deberá constar la identificación del circuito de producción de frío; la cantidad total de fluido en el circuito; la cantidad de refrigerante (kg/año) consumida; la fecha de la realización de operaciones de mantenimiento y, en su caso, la cantidad repuesta (kg); la composición química del refrigerante; y el código de identificación del mismo. Este registro podrá estar integrado en el análogo exigido por la Instrucción IF-17 sobre la manipulación de refrigerantes y reducción de fugas en las instalaciones frigoríficas, aprobada por el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.



Vertidos de aguas residuales:

13. El titular de la instalación deberá realizar los controles sobre el vertido de aguas residuales a la red municipal de saneamiento que el Ayuntamiento de Zafra o, en su caso, CHG le requieran.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- i - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.

Al respecto de la necesidad de renovar la autorización de emisiones que se incluye en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasada la cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

El titular de la planta deberá solicitar la renovación de la AAU 6 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual AAU.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 5 de mayo de 2015.

El Director General de Medio Ambiente
(PD del Consejero, Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en un matadero de porcino, sala de despiece y almacén frigorífico desempeñando las actividades de maquila y despiece para terceros, por cuenta propia y ajena; compra de ganado porcino; venta, comercialización y distribución de carnes de porcino para la elaboración y consumo directo.

Este matadero sacrifica diariamente unas 320 cabezas de ganado porcino de media.

La instalación industrial se emplazará en un recinto cercado de 11.700 m² dentro de la parcela catastral 55 del polígono 12 del término municipal de Zafra (Badajoz). Coordenadas geográficas: X= 724.270, Y= 4.253.018, huso 29, ETRS89.

Infraestructuras, instalaciones y equipos:

- Edificación industrial principal, que cuenta con dos plantas. En la planta baja, se encuentran corrales, línea de sacrificio, túneles de oreo, sala de despiece, servicios y oficinas. En la planta sótano, preparación de despojos rojos, lavado y desinfección de útiles, recepción de subproductos y sala de caleras.
- Depuradora de aguas residuales.
- Caldera para la producción de vapor y agua caliente, con una potencia térmica de 0,675 MW y empleo de gasóleo como combustible.
- Horno de chamuscado alimentado con GLP o gas natural, con una potencia térmica de 1,14 MW.
- Instalación frigorífica que emplea R-422 D como fluido refrigerante, el cual es una mezcla de HFC-134a, HFC-125 y butano (3,4 %), en las siguientes dependencias: cámaras de oreo 1 y 2 cuentan con una potencia frigorífica de 91,3 kW; cámara de refrigeración 1, 38,4 kW; cámara de refrigeración 2, 23,3 kW; cámara de despiece, 13,37 kW; cámara de despojos rojos, 13,37 kW; cámara de despojos blancos, 13,37 kW; zona de faenado, 16 kW; cámara de consignas, 16 kW.
- Instalación frigorífica que emplea R-404a como fluido refrigerante, el cual es una mezcla no azeótropa de HFC-125, HFC-143a y HFC-134a, en las siguientes dependencias: túnel de congelación, con una potencia frigorífica de 46,54 kW; cámara de congelación 1, 51,68 kW; cámara de congelación 2, 51,68 kW; antecámara, 15,29 kW; sala de despiece, 16,32 kW.

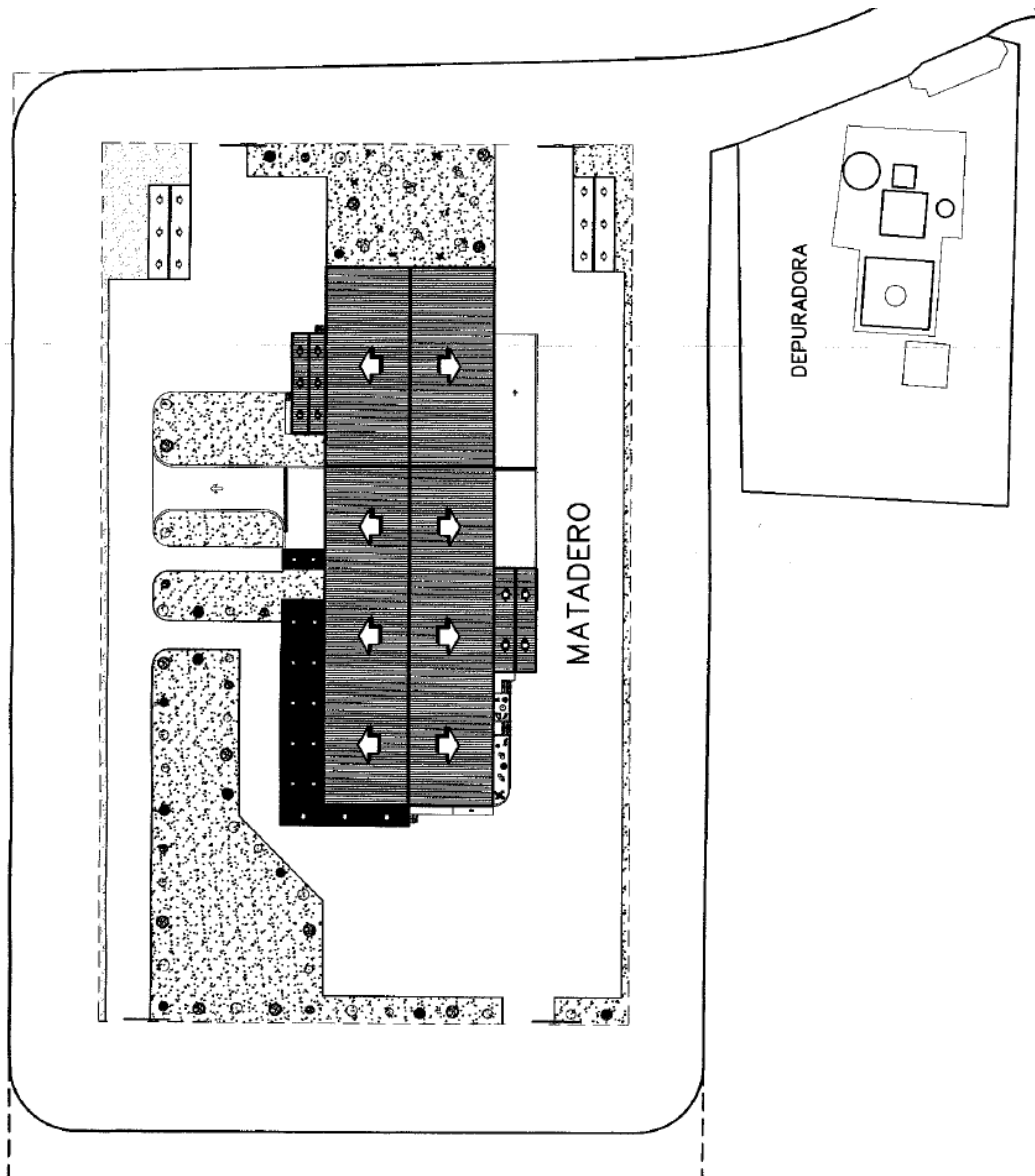


Figura 1. Plano en planta de la instalación

**ANEXO II**

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: ECM/ECM.

N.º EXPTE.: IA07/04472.

Actividad: INDUSTRIAS. Ampliación de Matadero.

Finca/paraje/lugar: Ctra. Ex-101 (Zafra-Huelva),

Datos catastrales: polig. 12 parc. 55.

Término municipal: ZAFRA.

Solicitante: Ayuntamiento de Zafra.

Promotor/Titular: MAZAFRA, SL.

El presente informe se elabora tras el estudio del correspondiente proyecto "Ampliación de Matadero" en el Polígono 12. Parcela 55 Término Municipal de Zafra (Badajoz).

- Lo que se pretende es adecuar el edificio y poder aumentar la capacidad frigorífica del matadero.
- Las acciones va encaminada a la remodelación interior y la ampliación del edificio del matadero, consistente en adosar a la nave del matadero (Planta sobre rasante) para sala de despiece de 176,63 m².
- Las modificaciones se han de realizar dentro del edificio existente bajo la cubierta actual sin alterar su estructura ni su aspecto exterior.

En relación con el expediente de referencia y recabado el informe del Agente de Medio Ambiente de la zona, se informa favorablemente considerando que la actividad no causará impactos ambientales de efectos negativos e irreversibles y los posibles impactos de efectos recuperables podrán ser corregidos con la aplicación de medidas correctoras.

Dichas medidas consistirán básicamente en:

- Medidas en la fase pre-operativa:
 - Proceder, previamente al comienzo de las obras y sus correspondientes movimientos de tierras, a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas. Dicho substrato se acopiará en montones no superiores a los 2 m. de altura para garantizar el mantenimiento de sus características físicas y químicas esenciales.
 - Adecuar las edificaciones al entorno rural en que se ubican, para ello se utilizarán preferentemente los siguientes materiales: chapa con acabado en rojo ó verde para la cubierta, y ladrillo lucido y pintado (o encalado) o bloque prefabricado (blanco, verde o beige) o en bruto lucido y pintado (o encalado), o módulos prefabricados de hormigón pretensado para los paramentos. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos brillantes.



- Medidas en la fase operativa:

1. Respecto a las emisiones producidas a consecuencia del proceso productivo.

- La instalación para generación de vapor deberá cumplir con las disposiciones de la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, en lo que concierne a altura de chimenea y a las mediciones y tomas de muestras en las mismas. En cuanto a emisión, se observará el cumplimiento del Decreto 833/1975.
- En general, en lo que a emisión de contaminantes a la atmósfera se refiere, habrán de atenderse a lo establecido en la normativa vigente.

2. Respecto a los vertidos producidos a consecuencia del proceso productivo.

- Disponer de redes separativas para las aguas pluviales y las aguas residuales en su conjunto
- Entre las aguas residuales industriales se considera lo siguiente:
 - Las aguas residuales industriales, así como las aguas negras, se evacuarán a un sistema de tratamiento depurador que cumplan las condiciones técnicas y sanitarias impuestas por la normativa vigente.
 - El sistema de tratamiento será estanco e impermeable y debidamente dimensionado. Se realizarán las tareas de mantenimiento oportunas para garantizar el buen funcionamiento del sistema.
 - Evacuar a la red de saneamiento municipal previo tratamiento para garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, conforme al artículo 8 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo del desarrollo del Real Decreto 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
 - Se realizará una acometida de aguas pluviales, de forma que se evite el acceso innecesario de esta agua a las instalaciones.
 - No deben producirse vertidos del proceso productivo hacia la acometida de aguas pluviales conteniendo elementos contaminantes.
 - Deberán proveerse las instalaciones adecuadas para la desinfección de las ruedas de los vehículos que accedan a las instalaciones del Matadero.

3. Respecto a los residuos generados en el proceso productivo.

- En el proceso productivo se generan residuos calificados y codificados de peligrosos según RD. 952/97, de 20 de junio, por lo que deberán cumplir las normas establecidas para la gestión de los residuos peligrosos (envases de sustancias peligrosas; lubricantes, desinfectantes...).



- La gestión de residuos peligrosos deberá ser realizada por empresas autorizadas por el órgano medioambiental de la Comunidad Autónoma, según las disposiciones establecidas en la vigente Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Como productores de residuos peligrosos deberán solicitar la inscripción en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Decreto 133/1996 por el que crea el Registro de Pequeños Productores de RP.

4. Respecto a los ruidos

- Los niveles de ruidos y vibraciones no superarán los límites establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

5. Estudiada la Propuesta de Reforestación y el Plan de Restauración planteada por el promotor del proyecto, se informa favorablemente, considerada las características del medio físico y natural en el que se ubica la parcela:

Plan de Restauración

- En caso de no finalizar las obras se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.
- La restitución del perfil del terreno se efectuará de forma que se aseguren las condiciones físicas y químicas del suelo, a través de las siguientes medidas:
 - Escarificado y arado
 - Restitución de capa orgánica
 - Fertilización

Plan de Reforestación

- Se compromete a reforestar al menos, la mitad de la parcela mínima que establecen las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Zafra.
- Se realizará con especies autóctonas del entorno arbóreas y arbustivas existentes en el entorno, evitándose las formas y marcos regulares.
- Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado así como la reposición de marras que fueran necesarias.



— La reforestación debe ir enfocada a la integración paisajística, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.

- Medidas para finalizar las obras:

1. Al finalizar los trabajos, se llevará a cabo una limpieza general de todos aquellos restos generados durante la fase de obra, así como la restauración ambiental de la zona mediante la restitución morfológica del terreno y revegetación de áreas de acumulo de materiales, pistas, zonas de acceso, o lugares de paso, que no vayan a ser utilizados, procediéndose, si fuera necesario, al laboreo de aquellas superficies compactadas.

- Condiciones complementarias:

1. Respecto a la ubicación y construcción, se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre), correspondiendo a los Ayuntamientos y Comisiones respectivas las competencias en esta materia.
2. Los productos necesarios para el desarrollo de la actividad se gestionarán y almacenarán conforme a su normativa específica.
3. Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
4. La gestión de los subproductos cárnicos se efectuará conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicaciones de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano (que desarrolla el Reglamento 1774/2002), no admitiéndose el tradicional horno crematorio. Se observará que el almacenamiento de los subproductos se realizará en condiciones óptimas y adecuadas.
5. Debido a la incidencia ambiental de los vertidos; en el caso de evacuar los efluentes depurados al Sistema integral de Saneamiento de la localidad; deberá ajustarse a los límites establecidos en la Ordenanza de vertidos que promulgue el Ayuntamiento de Zafra.
6. El vertido de aguas residuales deberá contar con la autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana. O bien la autorización del Ayuntamiento y poder evacuar a la red de saneamiento de la localidad.
7. Este informe técnico queda condicionado a lo que rigurosamente determinen las normas urbanísticas del Ayuntamiento para este tipo de actuaciones.

El presente informe tendrá una validez de dos años, contados a partir de su fecha de emisión.

Mérida, a 4 de febrero de 2008.

• • •

